

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2014 01598 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora DORIS AMPARO RAMIREZ HERNANDEZ en contra de la sociedad TECNICROMO S.A.S., atendiendo a la solicitud que antecede allegada mediante correo electrónico, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que liquida y aprueba costas del 20 de abril de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia objeto de recurso, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que: *“...no se dio aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del numeral 2.1.1. Del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003”. Y que por lo tanto solicita “...se reponga la decisión adoptada y se incremente la liquidación de costas procesales aplicando los reajustes aquí mencionados o en su defecto en caso de no concederse se conceda el de Apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO O DIFERIDO y se remita al Honorable Tribunal Superior de Medellín en Apelación...”*

CONSIDERACIONES:

El Numeral 4 del Artículo 366 del C.G.P. señala: *“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Norma aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 145 del CPT y SS. que establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

Descendiendo entonces al caso SUB-JUDICE, el Acuerdo N° 1887 de 2003, por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, define las agencias en derecho así: *“Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le*

resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”

En segundo lugar, el citado Acuerdo N° 1887 de 2003 dispone en su Artículo tercero, como criterios: *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”*

Por último, para fijar las tarifas de agencias en derecho el Acuerdo N° 1887 de 2003 establece en su Numeral 2.1.1 Artículo 6, en lo relacionado con la Primera Instancia del Proceso Ordinario Laboral en las condenas a favor del trabajador, así como en su parágrafo que se tenga: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Y “Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayas fuera del texto original)

Con fundamento en la normatividad antes señalada, considera este Juzgado que no le asiste razón a la recurrente al solicitar que se modifiquen las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por auto del 19 de abril de 2021, notificado por estados No. 46 del 20 de abril de 2021, por liquidadas en valor total de \$944.725,50 que comprenden la suma de \$344.725,50 por la primera instancia y \$600.000 por la segunda instancia, pues luego de revisada la condena en costas, por concepto de agencias en derecho impuesta a la parte demandada TECNICROMO S.A.S., y habida cuenta de lo indicado en el Numeral 2.1.1 del Artículo 6 del Acuerdo N° 1887 de 2003 la tarifa por agencias en derecho liquidadas por esta Agencia Judicial se ajusta a los lineamientos antes citados.

Se aclara a la parte solicitante, que las tarifas para fijar las agencias en derecho contienen un margen de discrecionalidad objetivo y subjetivo definidos por el Acuerdo No. 1887 de 2003, de tal manera que el “hasta el 25 % del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia” no significa su aplicación automática.

Por lo anterior, este Despacho no repone el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión. De otro lado, como quiera que en el mismo escrito se interpone recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral y se ordenara remitir el expediente a dicha Corporación, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de abril de 2021, notificado por estados No. 46 del veinte (20) de abril de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, para que surta el recurso interpuesto. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a dicha Corporación. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 50, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 26 de abril de 2021 a las 8.00 a.m.



Luz Amparo Vélez Gallego
Secretaria Ad-hoc

Esc.1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d9152d3efc68206d0f1c77a5ca2cc9f7fc37935c47b855b75c85acbc5c616**
Documento generado en 23/04/2021 03:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>